



Roj: **STS 1524/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:1524**

Id Cendoj: **28079110012019100256**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/05/2019**

Nº de Recurso: **3815/2016**

Nº de Resolución: **260/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP GC 2337/2015,**
STS 1524/2019

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 260/2019

Fecha de sentencia: 10/05/2019

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 3815/2016

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 23/04/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: CVS

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 3815/2016

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 260/2019

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marin Castan, presidente

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. Eduardo Baena Ruiz



D.ª M.ª Angeles Parra Lucan

En Madrid, a 10 de mayo de 2019.

Esta sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2015, dictada en recurso de apelación 667/2013, de la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, dimanante de autos de juicio ordinario de tráfico n.º 1175/2012, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Telde; recurso interpuesto ante la citada Audiencia por D. Rodolfo representado en la instancia por la procuradora Dña. Hilda Doreste Castellano y asistido por la Letrada Dña. Estefanía Pintor Medina, compareciendo ante este tribunal en su nombre y representación la procuradora Dña Paloma Valles Tormo en calidad de recurrente y en calidad de recurrido se persona la entidad Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a prima fija, representada por el procurador D. Juan Carlos Estévez Fernández Novoa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1.- D. Rodolfo, representados por la procuradora Dña. Hilda Doreste Castellano y asistida de la letrada Dña. Estefanía Pintor Medina, interpusieron demanda de juicio ordinario contra D. Torcuato, Dña. Sofía y contra Pelayo Seguros y, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación, terminaron suplicando al juzgado se dictara sentencia:

"Que, en su día dicte sentencia por la que condene:

"1º A los demandados, con carácter solidario, a satisfacer a mi mandante, la cantidad de QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS (15.345 EUROS), mas los intereses legales desde la interpelación judicial.

"2º Se condene a los codemandados al pago, con carácter solidario, a las costas del presente procedimiento.

"3º Además, a la aseguradora codemandada al pago de los intereses moratorios del interés diario consistente en el legal vigente en la fecha de ocurrencia del accidente incrementado en un cincuenta por ciento desde la misma fecha, con un mínimo del veinte por ciento si transcurren dos años o un tiempo mayor desde la ocurrencia del accidente hasta el pago de la indemnización".

2.- La entidad demandada Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a prima fija, Dña. Sofía y D. Torcuato, representados por el procurador D. Roberto Paiser García y bajo la dirección letrada de D. José Miguel Ibáñez Santana, contestaron a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación terminaron suplicando al juzgado dictase en su día sentencia:

"Desestimando íntegramente la demanda formulada de contrario en los términos expuestos en el presente escrito, todo ello con expresa imposición de costas a la actora".

3.- Previos los trámites procesales correspondiente y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Telde se dictó sentencia, con fecha 2 de septiembre de 2013, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por la procuradora doña Hilda Doreste Castellano en nombre y representación de don Rodolfo, debo absolver y absuelvo a don Torcuato, doña Sofía y a la entidad PELAYO SEGUROS de las pretensiones contra los mismos dirigidas".

4.- Con fecha 19 de enero de 2011 (sic) se dictó auto de aclaración de la sentencia mencionada, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Se subsana la omisión advertida en la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2013, consistente en el pronunciamiento en materia de costas procesales en los siguientes términos: se condena a la parte actora al abono de las costas generadas en el procedimiento".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante, la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria dictó sentencia, con fecha 13 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Que DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por D. Rodolfo representada en esta en esta (sic) segunda instancia por la procuradora doña Hilda Doreste Castellano, contra la sentencia, de dos de septiembre de dos mil trece, dictada por el Juzgado de Primera instancia número n.º 4 de Telde (Las Palmas) en el juicio



ordinario nº 1175/2012, debemos confirmar la referida resolución, manteniendo todos los pronunciamientos de la sentencia con imposición a la parte actora apelante las costas generadas en esta apelación".

TERCERO.- 1.- Por don Rodolfo se interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación basado en los siguientes motivos:

El recurso de casación por infracción procesal basado en un motivo único.- El artículo 469.1 LEC tasa los motivos del recurso por infracción procesal. Esta parte entiende que ha existido infracción del:

a) Artículo 469.1.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por infracción del artículo 218.1 de la misma Ley , por incongruencia.

b) Artículo 469.1.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por infracción del artículo 218.1 de la misma Ley , por error patente en la valoración de la prueba.

c) Y del artículo 469.1.º.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por vulneración de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Española .

El recurso de casación basado en un único motivo.- Conforme al artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y al amparo del artículo 477.2.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por infracción del artículo 1968 del Código Civil (LEG 1889,27), de la sentencia recurrida, a la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en las sentencias de 5 de junio de 2003 y 31 de marzo de 2010 ; basado en errónea e indebida aplicación del artículo 1902 y 1973 del Código Civil y correlativa no aplicación del artículo 1.968. 2 del Código Civil .

Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por auto de fecha 12 de diciembre de 2018 , se acordó admitir los recursos interpuestos y dar traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición en el plazo de veinte días.

2.- Admitidos los recursos y evacuado el traslado conferido, el procurador D. Juan Carlos Estevez Fernández-Novoa, en nombre y representación de Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a prima fija, presentó escrito de oposición a ambos, solicitando el mantenimiento de la sentencia de la audiencia.

3.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 23 de abril de 2019, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes* .

1. La demanda.

La demanda se interpone por D. Rodolfo , en la que se ejercita una acción de reclamación de cantidad, 15.345 euros, por los daños materiales sufridos por su vehículo en accidente de circulación de fecha de 24 de agosto de 2010.

2. La sentencia de primera instancia.

Desestimó la acción principal de la demanda, apreciando la excepción de prescripción, al computar el inicio de la prescripción en la sentencia que puso fin al procedimiento penal, 7 de junio de 2011.

3. Apelación de D. Rodolfo .

Alegando, en lo que ahora interesa, la desestimación de la excepción de prescripción, debiendo computarse como inicio del cómputo de la misma la fecha del segundo auto de aclaración del auto de cuantía máxima, y debiendo de tenerse en cuenta la causa interruptiva del burofax enviado- aunque en el escrito confunde la fecha y la fija el día 15 de junio de 2011.

4. La sentencia de segunda instancia.

En lo que ahora interesa, determinó que la prescripción comenzaba a computarse el 14 de julio del 2.011, fecha en la que se notificó a la ahora parte recurrente la segunda aclaración que se realizó en el auto de cuantía máxima, pero al tener en cuenta la fecha errónea del burofax, concluyó que al haberse interpuesto la demanda el 31 de julio de 2012, la acción ejercitada estaba prescrita.

RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL

SEGUNDO .- Motivo único.

"Primero. El artículo 469.1 de la LEC tasa los motivos del recurso por infracción procesal. Esta parte entiende que ha existido infracción del:



"a) Artículo 469.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por infracción el artículo 218.1 de la misma Ley , por incongruencia.

"b) Artículo 469.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por infracción del artículo 218.1 de la misma Ley , por error patente en la valoración de la prueba.

"c) y del artículo 469.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por vulneración de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Española .

"El Juzgador de Segunda Instancia si bien confirma que efectivamente, tal y como esta parte alegó en el Recurso de Apelación interpuesto, la fecha de inicio para el cómputo del plazo de prescripción comienza a contar desde la notificación de la aclaración del Auto de Cuantía máxima, es decir, el 14 de julio de 2011, establece que la acción está prescrita a 31 de julio de 2012, fecha en la que se interpone la demanda, pues consta enviado burofax a la entidad aseguradora a los efectos interrumpir la prescripción de fecha 15 de junio de 2011.

"Por error mecanográfico se indicó en el Recurso de Apelación interpuesto por mi mandante, que la interrupción se había realizado en dicha fecha, constando fehacientemente acreditado que el burofax interrumpiendo la prescripción se remitió el 15 de junio de 2012, y no del 2011.

"El Fallo de la Sentencia objeto del presente recurso se basa únicamente en dicho error de transcripción, pese a constar la fecha correcta tanto en las alegaciones de la demanda de Procedimiento Ordinario, como en la grabación de la vista del juicio celebrado el día 30 de julio de 2013, así como con los documentos número del 3 al 7 de los aportados al escrito de demanda de 31 de julio de 2012.

"Sin embargo, pese a constar que la interrupción de la prescripción se realizó el día 15 de junio de 2012, en base al error de transcripción alegado en el punto primero, la Sala indica que:

""Por ello, y aún entendiendo que la prescripción empezó a computarse el 14 de julio de 2011, el 31 de julio de 2012 ya la acción estaba prescrita, procediendo en consecuencia a desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida".

"A la vista de lo anterior, computando el plazo desde el 14 de julio de 2011, la prescripción fue interrumpida en tiempo y forma (conforme consta acreditado en el procedimiento judicial), el día 15 de junio de 2012, por lo que finalizaría el año de prescripción el día 15 de junio de 2013.

"Dado que la demanda se interpuso el día 31 de julio de 2012, la acción civil instada no estaba prescrita (tal y como puede comprobarse por la Sala del Tribunal Supremo en el expediente judicial que obra en su poder al objeto de estudio y revisión para la resolución del presente recurso)".

TERCERO .- *Decisión de la sala. Error notorio en la apreciación de la excepción de prescripción .*

Se estima el motivo.

Tal y como se refleja en la sentencia recurrida, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala -sentencias 99/2012 de 22 de febrero , 584/2013 de 4 de octubre y 199/2014 de 2 de abril - el inicio del cómputo de la prescripción comienza con el auto de cuantía máxima. Por error del recurrente al interponer el recurso de apelación, y así se reflejó en la sentencia de segunda instancia, se fijó la fecha de un burofax -causa de interrupción- en el 15 de junio de 2011, en lugar de en el año 2012. La Audiencia, determinó que la prescripción comenzaba a computarse el 14 de julio del 2.011, fecha en la que se notificó a la ahora parte recurrente la segunda aclaración que se realizó en el auto de cuantía máxima, y al tener en cuenta la fecha errónea, concluyó que al haberse interpuesto la demanda el 31 de julio de 2012, la acción ejercitada estaba prescrita. No obstante, queda claro en la demanda- página 4 y páginas 128 y 129 de la documental presentada con la misma- que la fecha del mentado burofax fue el 15 de junio del 2012. Se trata de un hecho no controvertido en primera instancia, dado que, en la contestación de la demanda, la parte recurrida- página cuatro de la contestación- reconoce que el burofax se envió el 15 de junio del 2012 y no se recibió hasta el 18 de junio de dicho año. Y así se hace constar a su vez en la sentencia de primera instancia, en el fundamento jurídico primero, párrafo segundo. Y en la página 3 del escrito de oposición a la apelación que se presentó en segunda instancia, y en el folio 9 de la oposición a la casación.

Por lo expuesto cabe apreciar un error notorio en la apreciación de la prueba (art.º 24 de la Constitución), al tener en cuenta una fecha errónea, en relación con el burofax, por lo cual no se apreció la interrupción, lo que debería haber llevado a la desestimación de la excepción de prescripción, computando el plazo desde la notificación del auto aclaratorio del auto de cuantía máxima (14-7-2011), interrumpido por el burofax (15-6-2012), por lo que el plazo cuando se interpone la demanda no había transcurrido (31-7-2012).



CUARTO .- Estimado el recurso extraordinario por infracción procesal, de acuerdo con lo interesado por el recurrente, procede anular la sentencia recurrida y devolver el procedimiento a la Audiencia Provincial, para que se pronuncie sobre la cuestión de fondo (sobre la que no llegó a pronunciarse), bien entendido que se ha de entender desestimada la excepción de prescripción.

QUINTO .- No procede la imposición de las costas devengadas ante este Tribunal, con devolución de los dos depósitos constituidos para recurrir (arts. 394 y 398 LEC).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar el recurso extraordinario por infracción procesal, interpuesto por don Rodolfo , representado por la procuradora doña Paloma Valles Tormo, contra sentencia de 13 de noviembre de 2015 de la sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (recurso de apelación 667/2013).

2. º- Anular la sentencia, procediendo a la devolución del procedimiento para que por la Audiencia Provincial, a la mayor brevedad, resuelva sobre el fondo de la cuestión debatida.

3.º- No procede la imposición de las costas devengadas ante este Tribunal, con devolución de los dos depósitos constituidos para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.